



INFORME SECRETARIAL: paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que:

-Mediante auto del 2 de junio de 2022, en atención al memorial allegado por el vocero procesal de la parte actora, se dispuso tener notificados por conducta concluyente a los demandados Luz Esthella López Rodas y Juan David Villada López, (*Ver anexo 20 Cd. ppal digital*).

-Ahora bien, en data del 3 de junio el apoderado judicial allegó memorial indicando que, en el auto proferido el 2 de junio se evidencia un error en cuanto a la notificación de los demandados; teniendo en cuenta que la solicitud presentada solo fue firmada por la codemandada, Luz Esthella López Rodas. Por consiguiente, solicita la corrección de la providencia ya referenciada. En cuanto al señor Juan David Villada manifiesta que se encuentra realizando las gestiones tendientes para lograr su notificación (*ver anexo 21 ibidem*)

Manizales, junio 6 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2021-00652

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas – COOPROCAL** a través de apoderado judicial, -en contra de los señores **Luz Esthella López Rodas y Juan David Villada López**, y previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado procesal de la cooperativa ejecutante, resulta inescindible para este Judicial precisar que el auto proferido en calenda 2 de junio del año que avanza dentro de este proceso que se adelanta, fue extendido atendiendo lo taxativamente manifestado en el memorial recepcionado en calenda del 26 de mayo que indica:

“... la señora Luz Esthella López Rodas identificada con cedula de ciudadanía numero 24.397.162 y el señor Juan David Villada López identificado con cedula de ciudadanía número 1.054.923.248 mayores de edad vecinos y domiciliados en el municipio de Anserma- Caldas a usted respetuosamente manifestamos que:

1. Nos NOTIFICAMOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE...”

De lo transcrito se colige claramente, que el escrito de solicitud de notificación por conducta concluyente estaba dirigido por ambos demandados. Ahora bien, respecto de la ausencia de firma que alude el apoderado, este judicial en su momento se percató de tal circunstancia; no obstante, en aplicación de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 que para la fecha se encontraba en vigencia, se interpretó que con la sola antefirma se presumía auténtica la aceptación de tal situación por parte del demandado y en consecuencia el mismo se encontraba debidamente notificado. En efecto, el referido Decreto establece que los *“poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*; lo cual se aplica por analogía a la presentación de los memoriales y escritos.

De esta manera, corresponde a las partes actuar con absoluto cuidado, pues al indicarse la ante firma de uno de los demandados, el despacho no exigía más requisitos para atender lo indicado en el cuerpo del escrito.

Por lo expuesto anteriormente se insta al apoderado judicial para que en futuras oportunidades evite este tipo de situaciones que lleven a incurrir en error al despacho judicial.

Seguidamente y atendiendo lo manifestado en el memorial arribado en data 3 de junio de 2022, se accede a lo allí solicitado y en consecuencia se aclara el auto proferido por esta judicatura el 2 de junio del año corriente mediante en el cual se tuvo como notificados por conducta concluyente a los citados demandados del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en el sentido de que únicamente lo allí plasmado recae sobre la codemandada **Luz Esthella López Rodas**.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del señor **Juan David Villada López** conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes de la misma disposición normativa.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b161351fae3cdd23c833c69bcdcf469272b96063d0819845d820aacf9a3bb2**

Documento generado en 06/06/2022 07:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>